

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 2/14	2
Resolución U.I.F. 3/14	4
ENTRE RÍOS	7
Resolución A.T.E.R. 3/14	
FORMOSA	
Decreto 533/13	8
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 28/13	8
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 42/13	10
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 43/13	11
BAHÍA BLANCA	
Resolución Normativa R.B.A. 42/13	11
RIO NEGRO	
Resolución A.R.T. 812/13	18
SANTA CRUZ	
Disposición S.I.P. 182/13	18

NACIONAL

DECRETO 2/14

Buenos Aires, 7 de enero de 2014

B.O.: 8/1/14

Vigencia: 8/1/14

Impuestos internos. Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves. Modificación de valores y adecuación de alícuotas. Vigencia.

VISTO: la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo incorporado sin número a continuación del art. 14 del Tít. I de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, faculta al Poder Ejecutivo nacional para aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) los gravámenes previstos en dicha ley o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinadas industrias.

Que teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores y propendiendo a una mayor equidad tributaria, la Ley 26.929 sustituyó el art. 39 de la ley del Visto y dispuso con relación a los bienes comprendidos en el art. 38 que deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.

Que, asimismo, contempló que aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incs. c) y e) del art. 38, para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inc. c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inc. e).

Que también estableció que, para el caso de los bienes comprendidos en el inc. e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) y hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%).

Que, asimismo, para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50%) antes mencionada.

Que razones de política económica hacen aconsejable practicar modificaciones a los valores precitados para los bienes comprendidos en los incs. c) y e) del art. 38 de la ley del gravamen, así como también adecuar las alícuotas aplicables.

Que, asimismo, se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida hasta el día 31 de diciembre de 2014.

Que los organismos técnicos de los Ministerios de Industria y de Economía y Finanzas

Públicas han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales, con relación a la medida proyectada.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo incorporado sin número a continuación del art. 14 del Tít. I de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1 – A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Cap. IX del Tít. II de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en el inc. c) del art. 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos veintiocho mil (\$ 28.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos veintiocho mil (\$ 28.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), estarán gravadas con una tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. e) del art. 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento veinticinco mil (\$ 125.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento veinticinco mil (\$ 125.000) y hasta pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000), estarán gravadas con una tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50%).

Art. 2 – Las disposiciones del presente decreto regirán para los hechos imponible que se produzcan a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Ley 26.929 y hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive.

Art. 3 – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN U.I.F. 3/14

Buenos Aires, 9 de enero de 2014

B.O.: 10/1/14

Vigencia: arts. 1, 2 y 7 (10/1/14) y 3, 4, 5 y 6 (1/2/14)

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. [Ley 25.246](#). Registros Públicos de Comercio y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas. Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Registros de la Propiedad Inmueble. Escribanos públicos. Empresas de transporte de caudales. Reporte sistemático de operaciones on line. Directiva sobre reglamentación del art. 21, incs. a) y b), de la ley. Operaciones sospechosas. Reporte de registración y cumplimiento por parte de los sujetos obligados. [Res. U.I.F. 17/03](#), [10/04](#), [21/11](#), [24/11](#), [29/11](#), [41/11](#), [65/11](#) y [70/11](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. 1.814/13 del registro de la Unidad de Información Financiera, organismo descentralizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo dispuesto en la Ley 25.246 y sus modificatorias, lo establecido en los Dtos. 290, del 27 de marzo de 2007, y su modificatorio, y en las Res. U.I.F. 17, del 23 de octubre de 2003; 10, del 27 de diciembre de 2004; 21, del 18 de enero de 2011; 23, del 19 de enero de 2011; 24, del 19 de enero de 2011; 28, del 20 de enero de 2011; 29, del 26 de enero de 2011; 30, del 27 de enero de 2011; 41, del 10 de febrero de 2011; 63, del 20 de mayo de 2011; 65, del 20 de mayo de 2011; 70, del 24 de mayo de 2011; 121, del 15 de agosto de 2011; 199, del 31 de octubre de 2011; 229, del 13 de diciembre de 2011; 230, del 13 de diciembre de 2011; 2, del 6 de enero de 2012; 11, del 19 de enero de 2012; 16, del 25 de enero de 2012; 17, del 25 de enero de 2012; 18, del 25 de enero de 2012; 22, del 27 de enero de 2012; 23, del 27 de enero de 2012; 32, del 10 de febrero de 2012; 66, del 19 de abril de 2012; 127, del 20 de julio de 2012; 140, del 10 de agosto de 2012; 50, del 11 de marzo de 2013, y 489, del 31 de octubre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el art. 6 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, esta Unidad de Información Financiera es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos (art. 303 del Código Penal) y de financiación del terrorismo (306 del Código Penal).

Que la presente tiene por objeto modificar las resoluciones mencionadas en el Visto a los efectos de incrementar la eficacia del sistema preventivo implementado por la Ley 25.246 y sus modificatorias, concentrando los esfuerzos –tanto de esta Unidad como de los sujetos obligados– en aquellas cuestiones en las que existe mayor riesgo de comisión de los citados delitos y en aquellos clientes cuyas actividades denoten un mayor volumen económico relativo.

Que las modificaciones implementadas por la presente resolución tienen también la finalidad de ajustar la normativa nacional a los estándares internacionales establecidos en las Recomendaciones 1 y 20 de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Que en el entendimiento que la particular relevancia que tienen los sujetos obligados, en cuanto a su posible utilización para la realización de los delitos de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, así como también en la prevención de los citados delitos, ha sido tenida en consideración por el legislador a la hora de incluirlos en la enumeración contenida en el art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, se establecen por la presente requisitos que los mismos deberán cumplir cuando se vinculen entre sí.

Que, por último, es necesaria la instrumentación de un nuevo reporte sistemático a los efectos que esta Unidad de Información Financiera tome conocimiento de aquellos sujetos obligados que han incumplido con los requisitos a que se refiere el Considerando precedente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad de Información Financiera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los art. 14, incs. 7 y 10, 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Art. 1 – Sustitúyase el texto del art. 12 de la Res. U.I.F. 29/11; del art. 13 de la Res. U.I.F. 41/11; del art. 17 de la Res. U.I.F. 63/11; del art. 20 de las Res. U.I.F. 21/11 y 199/11; del art. 21 de la Res. U.I.F. 30/11; del art. 23 de las Res. U.I.F. 17/12 y 23/12; del art. 24 de las Res. U.I.F. 23/11, 24/11 y 28/11; del art. 30 de las Res. U.I.F. 11/12 y 66/12; del art. 31 de las Res. U.I.F. 229/11, 2/12, 16/12, 18/12, 22/12, 32/12, 140/12, 50/13 y 489/13; del art. 32 de la Res. U.I.F. 127/12; del art. 34 de la Res. U.I.F. 121/11 y del art. 37 de la Res. U.I.F. 230/11, por el siguiente: “Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos. Sin perjuicio del plazo máximo de ciento cincuenta días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos, previsto en el art. 21 bis de la Ley 25.246 y modificatorias, los sujetos obligados deberán reportar a esta Unidad de Información Financiera todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los treinta días corridos, contados desde que los hubieren calificado como tales”.

Art. 2 – Sustitúyase el texto del art. 2, inc. e), apart. B.i, de la Res. U.I.F. 65/11, por el siguiente:

“B.i. Posean un activo superior a pesos diez millones (\$ 10.000.000) o”.

Art. 3 – Sustitúyase el texto del art. 9, inc. g), de las Res. U.I.F. 17/12 y 23/12; del art. 10, inc. f), de la Res. U.I.F. 127/12; del art. 17, inc. f), de la Res. U.I.F. 489/13; del art. 17, inc. g), de las Res. U.I.F. 11/12, 16/12, 18/12 y 22/12; del art. 18, inc. g), de la Res. U.I.F. 140/12; del art. 18, inc. h), de la Res. U.I.F. 229/11 y del art. 21, inc. k), de la Res. U.I.F. 121/11, por el siguiente:

“Al operar con otros sujetos obligados –de conformidad con las resoluciones emitidas por esta Unidad de Información Financiera para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias–, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta Unidad de Información Financiera. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas”.

Art. 4 – Incorpórese como art. 8 bis a la Res. U.I.F. 41/11, el siguiente:

“Artículo 8 bis – Los sujetos obligados, al operar con otros sujetos obligados –de conformidad con las resoluciones emitidas por esta Unidad de Información Financiera para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumeradas en el art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias–, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta Unidad de Información Financiera. En el caso de que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas”.

Art. 5 – Incorpórese como inc. g) al art. 13 de la Res. U.I.F. 21/11 y como inc. i) al art. 17 de la Res. U.I.F. 24/11, el siguiente:

“Al operar con otros sujetos obligados –de conformidad con las resoluciones emitidas por esta Unidad de Información Financiera para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumeradas en el art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias–, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta Unidad de Información Financiera. En el caso de que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas”.

Art. 6 – Apruébase el anexo de la presente denominado “Reporte de registración y cumplimiento por parte de los sujetos obligados”, que se incorporará como anexo a la Res. U.I.F. 70/11.

Art. 7 – Derógase el pto. IX del Anexo I y el Anexo IV de la Res. U.I.F. 17/03, texto según Res. U.I.F. 227/09, y el pto. V del Anexo I de la Res. U.I.F. 10/04.

Art. 8 – Las disposiciones de los art. 1, 2 y 7 de la presente resolución comenzarán a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Las disposiciones de los arts. 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución comenzarán a regir a partir del día 1 de febrero de 2014 y serán de aplicación para todas aquellas operaciones efectuadas con posterioridad a esa fecha.

Art. 9 – De forma.

ANEXO - Reporte de registraci3n y cumplimiento por parte de los sujetos obligados

Los sujetos obligados que deban requerir a sus clientes que re3nan la calidad de sujetos obligados –de conformidad con las resoluciones emitidas por esta Unidad de Informaci3n Financiera para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas f3sicas y jur3dicas enumeradas en el art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias–, la declaraci3n jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevenci3n del lavado de activos y la financiaci3n del terrorismo y la correspondiente constancia de inscripci3n ante esta Unidad, deber3n informar, a trav3s del sitio www.uif.gob.ar de esta Unidad de Informaci3n Financiera, a todos aquellos clientes que no hubieran dado cumplimiento a alguna de las solicitudes.

Los sujetos obligados deber3n efectuar los reportes a que se refiere el p3rrafo precedente mensualmente, a partir del mes de marzo de 2014, y hasta el d3a 15 de cada mes. Los reportes deber3n contener la informaci3n correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

ENTRE R3OS

RESOLUCION A.T.E.R. 3/14
Paraná, 6 de enero de 2014
Vigencia: 1/2/14

Provincia de Entre R3os. Tributos provinciales. Facilidades de pago. Esquema de tasas de inter3s de financiaci3n. Su aplicaci3n.

Art. 1 – Disp3nese para los planes de facilidades de pago por deudas tributarias formalizados ante la Administradora Tributaria de Entre R3os (A.T.E.R.), la aplicaci3n del siguiente esquema de tasas de inter3s de financiaci3n:

Hasta 12 cuotas	Uno por ciento (1%) mensual.
Hasta 24 cuotas	Uno coma tres por ciento (1,3%) mensual.
M3s de 24 cuotas	Uno coma siete por ciento (1,7%) mensual.

Art. 2 – Las deudas tributarias, incluidas las multas, que no sean abonadas en t3rmino, devengar3n un inter3s del tres por ciento (3%) mensual.

Art. 3 – Las disposiciones de la presente resoluci3n tendr3n vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

Art. 4 – De forma.

FORMOSA

DECRETO 533/13

Formosa, 19 de diciembre de 2013

B.O.: 20/12/13

Vigencia: 20/12/13

Provincia de Formosa. Asueto administrativo. Días 24, 26 y 31/12/13 y 2/1/14.

Art. 1 – Declárase asueto administrativo, en el ámbito de la Administración Pública provincial, los días 24, 26 y 31 de diciembre del año en curso y 2 de enero de 2014, en toda la jornada.

Art. 2 – Invítase a las municipalidades, comisiones de fomento, Poderes Legislativo y Judicial y a las instituciones bancarias y financieras –públicas y privadas–, con asiento en nuestro territorio, a adherirse a la presente medida.

Arts. 3 y 4 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCION GENERAL D.P.I.P. 28/13

San Luis, 27 de diciembre de 2013

Provincia de San Luis. Fomento fiscal y reimplantación del sistema de regularización tributaria. Fomento a la producción industrial, agropecuaria y minera. [Res. Gral. D.P.I.P. 5/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese el art. 5 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – Para acceder al régimen de regularización tributaria reinstaurado y/o gozar de la reducción de multa por omisión prevista en los arts. 11 y/o 12 de la Ley 780/11, además de las condiciones establecidas por la Res. Gral. D.P.I.P. 24/09 que resulten pertinentes, los contribuyentes que adeuden impuesto sobre los ingresos brutos y/o de sellos y exclusivamente respecto de dichos gravámenes, deberán:

a) Presentar ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, nota con carácter de declaración jurada, en la cual se asuma el compromiso de mantener el nivel de empleo en el ámbito de la provincia de San Luis y se declare la nómina de personal afectado en la jurisdicción al 31 de diciembre de 2010.

b) Comprometerse formalmente a no disminuir los gastos asignables a la jurisdicción, sean estos computables o no, en más de un veinte por ciento (20%), durante treinta y seis meses

corridos, a contar desde el 19 de diciembre de 2013, fecha de promulgación de la Ley 66/13 – Ley Impositiva para el año 2014–.

c) Registrar regularizada la situación de los imposables respecto a los vencimientos que operen desde el 1 de mayo de 2011 hasta el momento de suscripción al plan. En caso de encontrarse con alguna irregularidad y/o incumplimiento a este respecto, deberá suscribir plan de pagos para regularizar su situación.

d) Presentar nota con carácter de declaración jurada suscripta por persona legitimada al efecto, manifestando no mantener contienda contra el Estado provincial, adjuntando el certificado que otorgará la Fiscalía de Estado al efecto.

e) Desistir expresa y formalmente con anterioridad al 18 de enero de 2014, ante la autoridad administrativa, jurisdiccional y/o judicial que corresponda, de cualquier pretensión y/o contienda y/o reclamo contra el Estado provincial, y presentar dentro del mismo lapso instrumento debidamente intervenido por la autoridad pertinente acreditando el efectivo desistimiento.

f) Allanarse expresa y formalmente con anterioridad al 18 de enero de 2014, ante la autoridad administrativa, jurisdiccional y/o judicial que corresponda, ante cualquier pretensión y/o contienda y/o reclamo por parte del Estado provincial contra el contribuyente y/o responsable, y presentar dentro del mismo lapso instrumento debidamente intervenido por la autoridad pertinente, acreditando el efectivo allanamiento.

g) Ante los supuestos previstos en los incs. e) y f) del presente artículo, los contribuyentes y/o responsables solicitarán, antes de la citada fecha, ante el señor fiscal de Estado de la provincia, la liquidación pertinente a los efectos de acordar la modalidad de pago de las costas y gastos causídicos, conforme los porcentajes mínimos regulados en la Ley IV-99/11 (5.698).

El contribuyente presentará a la D.P.I.P. una copia del convenio de pago suscripto con Fiscalía de Estado y la correspondiente tasa de justicia cancelada a los efectos de que se proceda a liquidar la deuda incluida en juicio”.

Art. 2 – Modifíquese el art. 8 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8 –La fecha de vencimiento para acogerse al plan vencerá el 31 de marzo de 2014, debiendo encontrarse cancelada a esa fecha la entrega inicial.

Para gozar de los beneficios de la regularización tributaria el contribuyente y/o responsable deberá abonar, dentro de los tres días hábiles de solicitado el acceso al mismo, una entrega inicial no inferior al cinco por ciento (5%) de la deuda total consolidada.

El pago de la entrega inicial es condición indispensable para el acogimiento al plan y, recién efectuado el mismo, se considerará regularizada la deuda incluida en éste”.

Art. 3 – Modifíquese el art. 9 de la Res. Gral. D.P.I. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9 – El vencimiento general operará el día 31 de marzo de 2014.

El vencimiento de la primera cuota operará el 21 de abril de 2014 y el de las cuotas sucesivas operará los días 20 –o hábil inmediato posterior si éste fuera inhábil– de cada mes calendario siguientes y de acuerdo con la cantidad de cuotas solicitadas.

El importe mínimo de cada cuota será de pesos doscientos (\$ 200) hasta sesenta cuotas.

Para acceder a planes entre sesenta y una y hasta setenta y dos cuotas, las mismas no podrán ser inferiores a pesos veinte mil (\$ 20.000)

De tratarse de entidad sin fines de lucro el plan podrá extenderse hasta ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores a pesos dos mil (\$ 2.000)”.

Art. 4 – Modifíquese el art. 13 de la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13 – El plazo de vigencia del presente plan de regularización tributaria se establece desde el día de publicación de la presente resolución hasta el 31 de marzo de 2014”.

Art. 5 – En todo lo que no esté expresamente modificado en la presente se aplicará la Res. Gral. D.P.I.P. 5/12 en su versión original.

Art. 6 – Hacer saber a la Fiscalía de Estado de la provincia y al Programa de Ejecutores Fiscales.

Art. 7 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 42/13

Posadas, 26 de diciembre de 2013

B.O.: 8/1/14 (Misiones)

Vigencia: 20/1/14

Provincia de Misiones. Régimen especial de facilidades de pago. [Dto. 1.464/01](#). [Res. Gral. D.G.R. 31/01](#). Productores primarios de productos agrícolas. Prórroga del plazo. Alcance.

Art. 1 – Prorrógase hasta el día 30/6/14 el plazo fijado por el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 31/01, únicamente para productores primarios de productos agrícolas originados en la provincia de Misiones, con el alcance previsto en el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 20/03.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 43/13

Córdoba, 30 de diciembre de 2013

B.O.: 8/1/14 (Cba.)

Vigencia: 1/1/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes en etapa de fiscalización de la Dirección de Policía Fiscal que se allanen a los cargos y créditos que surjan de la misma. Plan de pago permanente. [Res. S.I.P. 33/13](#). Su prórroga.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 28 de febrero de 2014 la fecha prevista en el art. 2 de la Res. S.I.P. 33/13, resultando en consecuencia aplicable dicha prórroga a las disposiciones del art. 2 de la Res. S.I.P. 40/13, ambas de esta Secretaría.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, inclusive.

Art. 3 – De Forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 42/13

La Plata, 27 de diciembre de 2013

Provincia de Buenos Aires. Calendario de vencimientos. Período fiscal 2014.

Art. 1 – Aprobar, como Anexos I a IV de la presente, el calendario de vencimientos para el año 2014 correspondiente a los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y a las embarcaciones deportivas o de recreación, respectivamente, y para la presentación de la declaración jurada anual del período 2013 y 2014 del impuesto sobre los ingresos brutos, a fin de permitir a los contribuyentes el cumplimiento en término de dichas obligaciones fiscales.

Art. 2 – Aprobar, como Anexo V de la presente, el calendario de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, de los agentes de recaudación de los tributos provinciales.

Art. 3 – Aprobar, como Anexo VI de la presente, el calendario de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas del período 2014 que deben efectuar aquellos sujetos obligados a cumplir con los regímenes de información dispuestos por esta autoridad de aplicación, y para la presentación de la declaración jurada anual del período 2013 prevista en el art. 6 de la Res. Norm. A.R.B.A. 32/08 y modificatoria.

Art. 4 – Establecer que las entidades civiles y comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre o guarda de embarcaciones deportivas o de recreación, que deban presentar la declaración jurada informativa anual prevista en el art. 545 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias, hasta el vencimiento previsto en el Anexo VI de la presente,

deberán dar cumplimiento a dicha obligación a través de la aplicación informática que estará disponible en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), ingresando sus Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.) correspondientes.

Art. 5 – De forma.

ANEXOS I, II y IV - Impuestos inmobiliario, a los automotores y a las embarcaciones deportivas o de recreación

Anexo I - Impuesto Inmobiliario

mes	urbano edificado	rural	urbano baldío	urbano edificado	urbano baldío	rural	urbano edificado	urbano baldío	urbano edificado	urbano baldío	rural	urbano edificado
	febrero	marzo	abril	junio		julio	agosto		octubre		nov	diciembre
cuota	1 y anual	1	1 y anual	2	2	2	3	3	4	4	3	5
0-1	11	6	8	6	6	7	6	6	6	6	6	9
02-mar	12	7	9	9	9	8	7	7	7	7	7	10
04-may	13	10	10	10	10	10	8	8	8	8	10	11
06-jul	14	11	11	11	11	11	11	11	9	9	11	12
08-sep	17	12	14	12	12	14	12	12	10	10	12	15
Débito automático en cuenta o tarjeta de crédito (todas las terminaciones)	17	12	14	12	12	14	12	12	10	10	12	15

Baldío: el impuesto mínimo se abona en una cuota anual. Vence junto con la cuota 1.

ANEXO III - Impuesto sobre los ingresos brutos

		Contribuyentes directos												
AÑO	2014	mes	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	setiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero de 2015
N° de CUIT	digito verificador terminado en:	anticipo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		0-1	18	18	21	19	18	18	19	18	20	18	18	19
		02-mar	19	19	22	20	19	21	20	19	21	19	19	20
		04-may	20	20	23	21	23	22	21	22	22	20	22	21
		06-jul	21	21	24	22	24	23	22	23	23	21	23	22
		08-sep	24	25	25	23	25	24	25	24	24	25	29	23

		Contribuyentes directos incluidos en Arbanet												
AÑO	2014	mes	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	setiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero de 2015
N° de CUIT	digito verificador terminado en:	anticipo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		0-1	18	18	21	19	18	18	19	18	20	18	18	19
		02-mar	19	19	22	20	19	21	20	19	21	19	19	20
		04-may	20	20	23	21	23	22	21	22	22	20	22	21
		06-jul	21	21	24	22	24	23	22	23	23	21	23	22
		08-sep	24	25	25	23	25	24	25	24	24	25	29	23

		Presentación de Declaración Jurada Anual para contribuyentes directos		
		PERÍODO 2013	PERIODO 2014	
		2014	2015	
		DÍA	DÍA	
N° de CUIT	digito verificador terminado en:	0-1	26-mar	26-mar
		02-mar	27-mar	27-mar
		04-may	28-mar	30-mar
		06-jul	31-mar	31-mar
		08-sep	01-abr	01-abr

Presentación de Declaración Jurada Anual para contribuyentes directos incluidos en Arbanet

N° de CUIT	PERIODO 2013		PERIODO 2014	
	2014		2015	
	DÍA	DÍA	DÍA	DÍA
0	26-mar	26-mar	26-mar	26-mar
1	27-mar	27-mar	27-mar	27-mar
2	28-mar	30-mar	30-mar	30-mar
3	31-mar	31-mar	31-mar	31-mar
4	01-abr	01-abr	01-abr	01-abr
5	03-abr	03-abr	03-abr	03-abr
6	04-abr	06-abr	06-abr	06-abr
7	07-abr	07-abr	07-abr	07-abr
8	08-abr	08-abr	08-abr	08-abr
9	09-abr	09-abr	09-abr	09-abr

[ANEXO V - Agentes de recaudación](#)

AGENTES DE RECAUDACIÓN
Diciembre 2014

Act.	Régimen de Recaudación	Mensual Noviembre	2° Q Noviembre	1°Q Diciembre
1	Empresas Constructoras	22		
3	Cooperativas Provisión Minorista	22		
4	Entidades de Ahorro para Fines Det.	15		
5	Empresas Editoras de Diarios, Revistas	22		
6	Régimen General de Retenciones		12	24
7	Régimen General de Percepciones (Percibido)		12	24
7	Régimen General de Percepciones (Devengado)	12		
8	Comercialización de Combustibles Líquidos Petróleo	18		
9	Registro Seccional de la Propiedad Automotor		5	22
10	Actividad Agropecuaria	22		
11	Sociedades de Capitalización y Ahorro	22		
13	Municipalidades	11		
14	Estado Nacional	22		
15	Estado Provincial	22		

16	Seguros	22		
17	Financieras/ Bancos	22		
18	Entidades Registradoras	22		
19	Escribanos		12	29
20	Instituto Provincial de Loterías y Casinos	22		
21	Empresas de Servicios Eléctricos	22		
22	Régimen Especial de Ingreso	22		
23	Honorarios	22		
24	Medicamentos	24		
26	Créditos Bancarios Contribuyentes Directo		12	24
27	Operaciones con Tarjeta de Crédito o Compra	22		
28	Importación definitiva para el consumo Aduana	diario		
29	Áreas no Convencionales	22		

[ANEXO VI - Agentes de información](#)

Anexo VI- Calendario Fiscal Agentes de Información 2014

Entidades Bancarias		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	1er Cuatrimestre 2014	20/05/2014
DDJJ Obligatoria	2do Cuatrimestre 2014	22/09/2014
DDJJ Obligatoria	3er Cuatrimestre 2014	20/01/2015

Compañías de Seguros Automotores		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	1er Cuatrimestre 2014	19/05/2014
DDJJ Obligatoria	2do Cuatrimestre 2014	22/09/2014
DDJJ Obligatoria	3er Cuatrimestre 2014	19/01/2015

Compañías de Seguros Embarcaciones Deportivas y de Recreación		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	Anual 2014	19/01/2015

Colegios, Consejos y Otros Organismos Profesionales		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	1er Cuatrimestre 2014	10/06/2014
DDJJ Obligatoria	2do Cuatrimestre 2014	10/10/2014
DDJJ Obligatoria	3er Cuatrimestre 2014	10/02/2015

Empresas de Servicios		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	1er Cuatrimestre 2014	05/06/2014
DDJJ Obligatoria	2do Cuatrimestre 2014	07/10/2014
DDJJ Obligatoria	3er Cuatrimestre 2014	05/02/2015

Empresas de Servicios (casos especiales)		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ o consumos industriales o comerciales (casos especiales)	1er Cuatrimestre 2014	05/06/2014
DDJJ o consumos agropecuarios y residenciales (casos especiales)	2do Cuatrimestre 2014	07/10/2014
DDJJ o consumos industriales y comerciales (casos especiales)	3er Cuatrimestre 2014	05/02/2015

Corralones y Constructoras		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	1er Cuatrimestre 2014	10/06/2014
DDJJ Obligatoria	2do Cuatrimestre 2014	09/10/2014
DDJJ Obligatoria	3er Cuatrimestre 2014	13/02/2015

Mercados y Depósitos de Producción Frutihortícolas		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	1er Bimestre 2014	21/03/2014
DDJJ Obligatoria	2do Bimestre 2014	22/05/2014
DDJJ Obligatoria	3er Bimestre 2014	23/07/2014
DDJJ Obligatoria	4to Bimestre 2014	25/09/2014
DDJJ Obligatoria	5to Bimestre 2014	21/11/2014
DDJJ Obligatoria	6to Bimestre 2014	22/01/2015

Transacciones Electrónicas con Tarjetas de Compras		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	Enero 2014	13/02/2014
DDJJ Obligatoria	Febrero 2014	11/03/2014
DDJJ Obligatoria	Marzo 2014	15/04/2014
DDJJ Obligatoria	Abril 2014	12/05/2014
DDJJ Obligatoria	Mayo 2014	11/06/2014
DDJJ Obligatoria	Junio 2014	11/07/2014
DDJJ Obligatoria	Julio 2014	11/08/2014
DDJJ Obligatoria	Agosto 2014	11/09/2014
DDJJ Obligatoria	Septiembre 2014	10/10/2014
DDJJ Obligatoria	Octubre 2014	11/11/2014
DDJJ Obligatoria	Noviembre 2014	11/12/2014
DDJJ Obligatoria	Diciembre 2014	12/01/2015

Transporte Aereo Internacional de Pasajeros		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	1er Cuatrimestre 2014	10/06/2014
DDJJ Obligatoria	2do Cuatrimestre 2014	09/10/2014
DDJJ Obligatoria	3er Cuatrimestre 2014	13/02/2015

Control Fiscal Agropecuario		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	Anual 2013	14/03/2014

Entidades de Guarda y Amarre		
Concepto	Período	Vencimiento
DDJJ Obligatoria	Anual 2013	15/01/2014

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 812/13

Viedma, 27 de diciembre de 2013

B.O.: 9/1/14 (R. Negro)

Vigencia: 9/1/14

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Inscripción, modificación de datos, ceses y transferencias. Modificación del F. 435.

Art. 1 – Aprobar las modificaciones establecidas en el F. 435 de “Ceses y transferencias” para el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 2 – La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICION S.I.P. 182/13

Río Gallegos, 22 de diciembre de 2013

B.O.: 6/1/14 (Sta. Cruz)

Vigencia: 6/1/14

Provincia de Santa Cruz. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Feria administrativa. Enero de 2014.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 2 – Suspender todos los plazos procesales administrativos en trámite ante esta Secretaría durante el mes de enero de 2014.

Lo establecido en el presente artículo no obsta el ejercicio de las facultades de contralor e intimación de esta Secretaría durante el lapso señalado.

Art. 3 – Establecer de 9:00 a 13:00 horas el horario de atención al público durante el mes de enero de 2014.

Art. 4 – Lo normado en la presente disposición no abarca la suspensión ni prórroga de las presentaciones y pagos de las obligaciones emergentes del calendario impositivo 2013.

Art. 5 – De forma.